

ACUERDO DE SUSPENSIÓN

Entre:

- (i) La **UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPUBLICA ARGENTINA**, con domicilio en Combate de los Pozos 442, de la Ciudad A. de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Cirilo Ramón ROMERO, D.N.I. N° 17.337.806, en su carácter de Secretario de la UOCRA Seccional Capital (en adelante, la "UOCRA"); y, por la otra,
- (ii) **SERYSOL S.R.L.**, C.U.I.T. N° 30-71523595-8, con sede social en la calle Somellera N° 1097, Piso 1, CP 1437, de la Ciudad A. de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Taboada Marcos, D.N.I. N° 24.089.219, en su carácter de Socio Gerente con facultades suficientes (en adelante, "LA EMPRESA" y, junto con UOCRA, las "Partes").

CONSIDERANDO QUE:

- A. Las Partes resultan comprendidas en el marco de la Convención Colectiva de Trabajo 76/75;
- B. Que en razón de la emergencia declarada, se han adoptado distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del COVID-19, limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas, decretándose un "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio". Que el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", originalmente dispuesto mediante el Decreto N° 297/20, hasta el 31 de marzo de 2020, fue prorrogado sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20. Que manteniéndose la situación de emergencia que, y sin que se conozca la magnitud y extensión de esta decisión regulatoria, como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades y que determina que se deban adoptar acciones inmediatas de encuadramiento jurídico de las relaciones del trabajo en la emergencia, de modo tal de no agravar aún más la situación social en un contexto de afectación directa en los ingresos de LA EMPRESA;
- C. Las Partes reconocen que, ante la situación fáctica imperante, a los fines de cumplir con la normativa vigente, las empresas argentinas han debido dejar de operar o han tenido que disminuir considerablemente su operación normal en virtud de la implementación de medidas de prevención y control tendientes a reducir el riesgo de propagación del contagio en la población, lo que conlleva un severo perjuicio económico tanto para las empresas como para el país, lo que acentúa aún más la crisis económica existente con antelación a la crisis sanitaria por el COVID-19;
- D. LA EMPRESA no es ajena a esta situación, y se ha visto especialmente afectada por la misma, atento a que las obras en las que LA EMPRESA se encontraba trabajando hasta el inicio del ASPO (en adelante, las "Obras") que se encuentran en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han sido frenadas desde el 20/03/2020 por no encontrarse dentro de las actividades consideradas esenciales por el DNU 297/2020 y normas complementarias;
- E. Las medidas dispuestas por las autoridades gubernamentales y las decisiones adoptadas por los comitentes de las Obras han implicado en los hechos la suspensión total de las actividades de LA EMPRESA a partir del 20/03/2020 y traen aparejada una paralización de la actividad productiva de LA EMPRESA y una falta de trabajo no imputable a la misma;
- F. Ello se ve agravado por: (i) la retracción de la demanda de los servicios de LA EMPRESA por el ASPO y la crisis económica del país y -en particular- del sector de la construcción; (ii) los atrasos significativos en los pagos por los comitentes de las Obras como consecuencia del ASPO, lo que quebró la cadena de pagos; y (iii) el daño emergente de la crisis sanitaria y el lucro cesante; todo lo cual no es propio del riesgo empresario e hizo aún más ruinoso el efecto contractivo para las finanzas y la situación económico-financiera de LA EMPRESA, impidiéndole afrontar en tiempo y forma el pago del salario de sus trabajadores y de sus obligaciones corrientes.
- G. Las Partes son conscientes de que: (i) LA EMPRESA se encuentra en una situación de emergencia que hace peligrar la continuidad laboral y la sustentabilidad de la empresa; (ii) el escenario previamente descrito constituye una situación de fuerza mayor no imputable a LA EMPRESA; (iii) desde la implementación de las medidas de emergencia, LA EMPRESA ha debido dejar de operar y ha sufrido un quiebre en su cadena de pagos; y (iv) dado el contexto actual se prevé que la situación irá empeorando con el correr de los días.


ROMERO CIRILO RAMON
Srto. de Oros y Asuntos Gremiales
Sec. Capital - U.O.C.R.A.

RE-2020-61852668-APN-DGD#MT

- H. A la fecha, no es posible determinar la magnitud, extensión y consecuencias de esta crisis ni cuándo se podrán retomar en forma normal y habitual las operaciones de LA EMPRESA ni cuándo se recompondrá su situación económica-financiera; y
- I. Ante esta situación de fuerza mayor y falta de trabajo no imputables a LA EMPRESA, las Partes entienden que resulta imperioso adoptar de manera urgente medidas excepcionales para procurar: (i) la continuidad de los puestos de trabajo hasta que LA EMPRESA cese en su ejecución, y (ii) la viabilidad de la empresa, garantizando los estándares de calidad y seguridad en sus operaciones para reiniciar las actividades con la debida eficiencia operativa y productividad esperables.
- J. Atento a lo antes expuesto, las PARTES entienden que la opción prevista por el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo es una ágil y eficiente herramienta a los fines de sobrellevar temporalmente la actual situación de crisis de ocupación laboral, evitando despidos sin causa y/o despidos masivos, protegiendo la fuente laboral y la salud pública al mismo tiempo, manteniendo en consecuencia la paz social, y colaborando con las políticas públicas desarrolladas en el marco de la emergencia sanitaria.

Por lo expuesto, en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y del acuerdo homologado celebrado entre la FAEC, CAC Y UOCRA con fecha 08/05/2020 (RES. 2020-31616989), que fue prorrogado por la RES. 784/20 (EX-2020-40966465), las PARTES convienen en celebrar el presente ACUERDO DE SUSPENSIÓN CONSENSUADA, de conformidad con los siguientes términos y condiciones: (el "Acuerdo"):

CLAUSULA PRIMERA. Con fundamento en las causales de falta de trabajo no imputable al empleador y la fuerza mayor de público y notorio conocimiento y en los términos del art. 223 bis de la de la Ley de Contrato de Trabajo -en cuanto complementa a la ley 22.250, resultando el instituto compatible con el estatuto profesional sin implicar oposición alguna a la naturaleza y modalidad del régimen jurídico especial-, las Partes convienen la suspensión de la totalidad de la nómina de empleados de LA EMPRESA (se adjunta anexo de personal afectado) que se encuentran alcanzados por la representación sindical de la UOCRA por el **plazo de 60 (sesenta) días contados a partir del 01/06/2020 -es decir, hasta el 31/07/2020-** o aquel otro plazo menor que disponga LA EMPRESA en caso de reactivación de su actividad. Dicha suspensión podrá ser prorrogada mediante acuerdo de las Partes, comprometiéndose las Partes a así hacerlo en caso de que: (i) no se retomen normal y habitualmente la totalidad de las Obras; y/o (ii) no se recomponga la situación económica financiera de LA EMPRESA; y/o (iii) persistan los efectos recesivos derivados de esta crisis sanitaria y económica del país.

CLAUSULA SEGUNDA. Los trabajadores recibirán en forma quincenal una asignación en dinero que se considerará prestación no remunerativa, equivalente al **75% (setenta y cinco por ciento)** del salario neto, incluido el adicional por presentismo y otros adicionales, que el trabajador debiera percibir de haber prestado tareas en forma efectiva, durante el período en cuestión. Dicha asignación se liquidará bajo el concepto "Asignación no remunerativa Art. 223 bis de la L.C.T y sobre dichos valores LA EMPRESA se compromete a abonar los aportes y las contribuciones establecidas en las Leyes 23660 y 23661, quedando también sujeta al pago de la cuota sindical, del seguro de vida convencional, del Fondo de Investigación, Capacitación y Seguridad (F.I.C.S.), el Fondo de Cese Laboral y Contribución Art. 12 Ley 22.250.

La empresa ha gestionado la obtención de beneficios asistenciales ofrecidos por el Estado Nacional en el marco del Decreto 332/20, modificado por el Decreto 376/2020 y sus normas complementarias, el monto del Salario Complementario se considerará a cuenta de pago de la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744. En este sentido, el importe correspondiente a la Asignación No Remunerativa COVID-19 se integrará conjuntamente por los aportes que realicen: (i) el Estado Nacional, en virtud del salario Complementario establecido por el artículo 8 del DNU 376/2020 (el "Salario Complementario"), y (ii) (i) LA EMPRESA, en virtud de este Acuerdo. En los recibos de haberes se consignará como "Asignación no remunerativa COVID-19".

La totalidad de las sumas que eventualmente perciban los trabajadores en virtud del Salario Complementario establecido por el artículo 8 del DNU 376/2020 serán imputadas en su totalidad a la Asignación No

ROMERO CIRILO RAMC
RE-2020-61852668-APN-DGD-MT
Sec. Capital - U.O.C.R.A.

Remunerativa COVID-19 y -en los términos de este Acuerdo- LA EMPRESA asume el compromiso de complementar tal Salario Complementario con las sumas que resulten necesarias para que los trabajadores perciban el 75% (setenta y cinco por ciento) de la remuneración horaria neta para las horas normales y feriados en cada quincena conforme lo indicado en los párrafos anteriores. En caso de que, por los motivos que fuere, LA EMPRESA hubiera efectuado el pago de la totalidad de la prestación no remunerativa pactada en el párrafo anterior y el trabajador hubiera percibido respecto de igual período de forma directa el Salario Complementario, el monto que el trabajador hubiere percibido en exceso de la Asignación No Remunerativa COVID-19 se compensará en las liquidaciones siguientes hasta reintegrar las sumas pagadas en exceso por LA EMPRESA.

CLAUSULA TERCERA. Para el supuesto de que, durante el plazo indicado en la CLÁUSULA PRIMERA del presente Acuerdo, a criterio de LA EMPRESA resulte necesario retomar ciertas actividades, LA EMPRESA podrá: (i) convocar al personal que estime necesario para ello; y (ii) en caso de que a criterio de LA EMPRESA no se impacte negativamente la ejecución de las actividades en dichas Obras, establecer un esquema de rotación periódica del personal convocado. Mientras que los trabajadores convocados presten efectivamente tareas percibirán su remuneración normal y habitual, con más los adicionales convencionales y de obra que correspondieran; caso contrario (aun en caso de tratarse de intervalos de la rotación), percibirán la asignación antes prevista. LA EMPRESA notificará a UOCRA y a cada trabajador convocado por los medios de comunicación que garanticen una respuesta inmediata y segura, para lo cual quedan habilitados los correos electrónicos y/o los mensajes de texto y/o de WhatsApp.

CLAUSULA CUARTA. Las Partes acuerdan suspender cualquier otra cuestión y/o tratativa en materia salarial durante el plazo de la CLÁUSULA PRIMERA, comprometiéndose de buena fe a retomar su análisis y/o las tratativas, según fuere el caso, al vencimiento del mismo y a considerar a tal efecto la situación económica, financiera y operativa de LA EMPRESA.

CLAUSULA QUINTA. DERECHOS ADQUIRIDOS. Las PARTES acuerdan que el porcentaje establecido en la Cláusula Segunda no podrá interpretarse como un derecho adquirido para futuras negociaciones, debiendo fijarse el porcentaje de acuerdo con las respectivas circunstancias fácticas, pudiendo modificar las Partes en un futuro las pautas para la asignación no remunerativa y el plazo en base a las nuevas circunstancias fácticas que se susciten.

CLAUSULA SEXTA. ORDEN PÚBLICO. Las PARTES dejan expresa constancia de que lo acordado no afecta los derechos que integran el orden público laboral y manifiestan en este acto su plena conformidad con el presente acuerdo, atento a que el mismo constituye una justa composición de derechos e intereses.

CLAUSULA OCTAVA. MEJORES ESFUERZOS. Cada una de las Partes empleará sus mejores esfuerzos para obtener la homologación de este Acuerdo por ante las autoridades administrativas pertinentes.

CLAUSULA NOVENA. FIRMA. En caso de que las Partes se vean imposibilitadas de proceder a la firma del presente Acuerdo en presencia física simultánea dadas las actuales situaciones fácticas, cada una de las Partes se compromete a (i) suscribir a distancia 2 (dos) ejemplares de este Acuerdo; y (ii) remitir a la otra Parte en soporte electrónico una copia de los 2 (dos) ejemplares firmados, así como un acuse de recibo de los 2 (dos) ejemplares firmados que le envíe la otra Parte, a las siguientes direcciones de correo electrónico: (a) UOCRA: ichioli@uocra.org; y (b) LA EMPRESA: contacto@servsol.com.ar con copia a lucianacialdella@gmail.com; (iii) en caso de solicitud por la otra Parte entregarlo en persona al representante designado por la otra Parte para proceder a dicho retiro; y (iv) una vez finalizado el ASPO o permitida la circulación en la vía pública, remitir a la otra Parte por correo postal certificado un ejemplar firmado.

CLAUSULA SEPTIMA. HOMOLOGACIÓN Y CUMPLIMIENTO. Las Partes: (i) solicitan la homologación de este Acuerdo por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, encomendando a LA EMPRESA su presentación; y (ii) convienen que lo aquí establecido es de cumplimiento inmediato y obligatorio para las Partes, ante esta emergencia y conforme a los términos de la ley aplicable.

ROMERO CIRILO RAMON
Bto. de Org. y Asuntos Gremiales
Sec. Capital-U.O.C.R.A.

ANEXO SERYSOL S.R.L.



[Handwritten signature]
ROMERO CIRILO RAMON
Srlo. de Org. y Asuntos Gremiales
Sec. Capital - U.O.C.R.A.
[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

EN SEÑAL DE CONFORMIDAD, las Partes suscriben este Acuerdo a los 15 días del mes de julio de 2020 en 4 (cuatro) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad A. de Buenos Aires.

**POR: UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION
DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

POR: SERYSOL SRL

Firma:



ROMERO CIRILO RAMON
Srjo. de Org. y Asuntos Gremiales
Sec. Capital - U.O.C.R.A.


Aclaración:

Firma:



TABOADA

Aclaración:



UOCRA

Unión Obrera de la Construcción
de la República Argentina

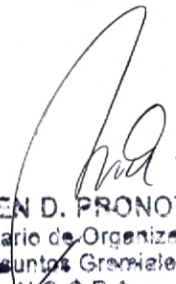
**Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social**

Ref.: EX-2020-54181467- -APN-DGD#MT

A los 30 días del mes de Septiembre del 2020, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **RUBÉN DARÍO PRONOTTI (DNI N° 16.061.685)** en mi carácter de **Secretario de Organización y Asuntos Gremiales** de la **UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOCRA)**, por la presente **ratifico las firmas y el contenido** en todos y cada uno de sus términos del acuerdo en el marco del artículo 223 Bis de la Ley 20.744, conjuntamente con el listado de personal afectado obrante en el RE-2020-61852668-APN-DGD#MT del EX-2020-54181467- -APN-DGD#MT; solicitando se proceda a su pronta homologación.

A los efectos previstos en los tramites regulados por la Resolución 397/2020 prorrogado por la Resolución 475/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, los aquí firmantes realizan una declaración jurada acerca de la autenticidad de las firmas aquí insertas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Atentamente.


RUBEN D. PRONOTTI
Secretario de Organización
y Asuntos Gremiales
U.O.C.R.A.



RE-2020-66267142-APN-DGD#MT